



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 430/2024

En Madrid, a 17 de septiembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por Doña XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX y Dña XXX, contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Hípica Española (RFHE) en materia de voto por correo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 11 de octubre de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por los arriba recurrentes contra la Resolución de la Junta Electoral de la RFHE de 4 de octubre en materia de voto por correo. Dicha resolución tiene el siguiente contenido:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo previsto en el Calendario Electoral de la RFHE y el artículo 32.9 del Reglamento Electoral, con fecha 30 de septiembre se produjo la retirada del voto por correo emitido y depositado en el apartado de correos designado al efecto por los electores solicitantes del mismo (hasta 996) por parte de la Mesa Electoral de voto No Presencial y los Interventores acreditados al efecto.

SEGUNDO.- Los votos depositados y retirados por la Mesa Electoral y en presencia de los interventores fueron 497, cuyo recuento se realizó por la Mesa Electoral a la conclusión del recuento del voto presencial el mismo 30 de septiembre, arrojando como resultado el recogido en el acta correspondiente tal como consta en la sección de procesos electorales de la página web de la RFHE <https://rfhe.com/wpcontent/uploads/2024/10/Voto-No-Presencial.pdf>

TERCERO.- Con posterioridad a este acto, los días 2, 3 y 4 de octubre la Oficina de Correos en la que se encuentra el apartado de correos habilitado a los efectos del voto por correo ha informado a esta Junta Electoral que se encuentran en el apartado de correos 108 + 3 + 9 votos por correo, respectivamente, lo que hace un total a la fecha de esta resolución de 120 votos por correo.

CUARTO.- Esos 120 votos que se encuentran en la oficina de correos suponen a fecha de hoy, un 24% respecto del total de votos recogidos por la Mesa Electoral de voto por correo.

QUINTO.- Esta Junta Electoral considera que la no contabilización de los votos depositados en el apartado de correos con posterioridad a la retirada realizada por la mesa electoral el pasado día 30, puede tener una INCIDENCIA REAL Y DETERMINANTE sobre la realidad del proceso electoral y la elección de los candidatos a la Asamblea General.

A este respecto esta Junta considera que los 120 votos objeto de esta decisión pueden ser fundamentales en el resultado electoral:

• Tanto por el volumen que suponen los votos pendientes de valoración respecto del total de votos emitidos: 120 sobre 497, un 24%



• Como por la incidencia que este número de votos puede tener sobre el resultado final de la votación, dado el estrecho margen de votos entre los candidatos elegidos y los que no lo han resultado(...)

Como se puede observar en todos los casos, la incidencia de los votos depositados con posterioridad a la retirada de los votos realizada el pasado día 30, puede resultar determinante a la hora de considerar el resultado final.

• A la hora de adoptar esta decisión la Junta Electoral también ha tenido en cuenta la existencia, publicada en todos los medios de comunicación (televisión, radio y prensa escrita), de un grave y deficiente funcionamiento del servicio público de Correos.

La prensa se ha hecho eco en estas fechas de la existencia de un problema real en este sentido que surge de un fallo administrativo del servicio postal. Esto puede derivar en que los votantes que cumplieron con su obligación de emitir su voto dentro del plazo se vean perjudicados por circunstancias ajenas a su control de su derecho al voto. Excluir estos votos no sólo afectaría a los derechos individuales de esos electores, sino que también comprometería la integridad y veracidad del proceso electoral.

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL

En base a todo lo anteriormente expuesto y con el fin de garantizar el voto de todos los electores en este proceso electoral, esta Junta Electoral, en su reunión del día 4 de octubre, ha acordado:

- i. Declarar válidos los votos depositados en el apartado de correos que hayan sido depositados con posterioridad al acto de la recogida realizada por la mesa electoral el pasado día 30 de septiembre hasta la fecha del próximo 18 de octubre, con el fin de que posteriormente sean considerados e incorporados a los resultados electorales, siempre que dichos votos cuenten con los requisitos de validez establecidos en este proceso electoral.
- ii. Ordenar la retirada de los votos consignados en el apartado de correos por los miembros de la Mesa Electoral y los Interventores acreditados para su depósito ante notario (120 votos a la fecha, según la información ofrecida por la propia oficina postal en el día de hoy) junto a un notario elegido al efecto; para su posterior recuento si así fuera posible. La fecha de la recogida de los votos depositados en el apartado de correos será la más pronta posible en función de la disponibilidad del notario y resto de partes intervinientes. De ello se informará de manera inmediata a todos los interesados tras la confirmación del notario.
- iii. El depósito y custodia de los votos en la notaría se llevará a cabo hasta que esta Junta Electoral decidiese, en el más breve plazo posible, la apertura y recuento de dichos votos, lo que dependerá de si han sido, o no, presentados recursos contra esta decisión de la Junta Electoral (5 días hábiles desde su publicación) y en el caso de que sí haya sido recurrida, hasta que haya una resolución del Tribunal Administrativo del Deporte. Desde el día de hoy hasta el día 18 de octubre esta Junta podrá acordar todas las retiradas de los votos depositados en el apartado de correos cuando así lo considere necesario llevándose a cabo las mismas con el mismo procedimiento anteriormente reseñado
- iv. Finalmente, proceder a la destrucción o recuento de los votos, según quede determinado por las resoluciones que se adopten en el seno del procedimiento señalado con anterioridad. Llegado el caso, el recuento final se realizaría de acuerdo con los mismos criterios considerados en el recuento ya efectuado por la Mesa de Voto por Correo el 30 de septiembre y, exclusivamente, sobre los votos emitidos hasta el día 23 de septiembre y depositados en el apartado de correos hasta el día 18 de octubre.



- v. *En todo caso, como garantía ante la presentación de posibles recursos frente a la decisión de la Junta Electoral, se ha acordado dejar en suspenso esta parte del proceso electoral, hasta el final del plazo otorgado por la normativa electoral para la resolución, en su caso, de los posibles recursos por parte del Tribunal Administrativo del Deporte.*
- vi. *Asimismo, con el fin de garantizar la cadena de custodia del voto, y la integridad del proceso todas las acciones que se deban llevar a cabo estarán sometidas a la presencia de la Mesa Electoral del voto por correo, los interventores designados y la acción de un Notario como garante de todo el proceso. Como consecuencia lo anterior, ha sido aplazado el SORTEO previsto inicialmente para la elección de un deportista de la especialidad de no olímpicas de entre los 4 inicialmente empatados hasta el momento en que fuera necesario y la votación se considere firme (...)*

SEGUNDO. Frente a la resolución adoptada, se alzan los recurrentes considerando en síntesis que, de acuerdo con la normativa electoral, no resulta ajustado a Derecho extender el plazo de votaciones y el escrutinio de las mesas más allá del previsto reglamentariamente, al no existir una previsión en la normativa electoral que contemple excepciones a dicho plazo.

Además, señalan que no es posible admitir las reclamaciones que fueron presentadas a las actas de las mesas electorales que recogen el escrutinio de la votación realizada con fecha 30 de septiembre de 2024.

En definitiva, mediante los recursos planteados, se solicita la anulación de la resolución de la Junta Electoral de fecha de 4 de octubre de 2024, por contravenir el procedimiento legalmente establecido y atentar contra el principio de igualdad.

TERCERO. –De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la Federación Española de Hípica emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El citado informe argumenta las razones por las que entiende que procede su desestimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la



composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. Los recurrentes están legitimados activamente para plantear este recurso, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

TERCERO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

CUARTO. En el presente recurso se recurre la Resolución de la Junta Electoral de la RFHE de 4 de octubre en materia de voto por correo arriba transcrita.

Como cuestión preliminar, este Tribunal Administrativo del Deporte coincide con lo señalado en el informe electoral en su cuestión procesal previa respecto a las alegaciones efectuadas por los recurrentes respecto de las reclamaciones presentadas contra las actas de la Mesa Electoral de 30 de septiembre de 2024 al señalar “*Los recursos presentados lo son contra la decisión de oficio de la Junta Electoral de 4 de octubre. No obstante, los recurrentes hacen mención en su escrito a los 50 recursos presentados en fechas 2 y 3 de octubre de 2024 contra el Acta de la Mesa electoral de voto por correo, cuya resolución es paralela a la decisión que se pretende recurrir. Se pone de manifiesto la existencia de un plazo de 2 días hábiles otorgado por el Reglamento Electoral de la RFHE para los recursos contra las Actas de las Mesas Electorales, entendiéndose que tales recursos son extemporáneos al haberse celebrado las votaciones en fecha 30 de septiembre de 2024, e indicar el Calendario Electoral de la RFHE que el plazo de recurso finaliza el 2 de octubre de 2024.*”

Sobre este aspecto procede adelantar algunas cuestiones:

a) En primer lugar, que la decisión que se ataca a través del presente recurso es la dictada de oficio por la Junta Electoral, la cual no se encuentra sujeta a plazo de recurso por no ser la misma un recurso contra el Acta de la Mesa Electoral de Voto por Correo.

No procede, por tanto, tratar de recurrir de forma indirecta los 50 recursos presentados contra el Acta de la Mesa Electoral de Voto por correo que, a



fecha de presentación de este recurso, todavía no habían sido resueltas expresamente por esta Junta Electoral. El objeto del presente recurso es atacar únicamente la resolución de fecha 4 de octubre dictada de oficio por este órgano.(...)

Sentado lo anterior, la cuestión rectora que plantea el presente recurso se ciñe exclusivamente a verificar la conformidad a Derecho de la resolución de oficio dictada por la Junta Electoral de 4 de octubre de 2024 sobre el voto por correo.

Concretamente, se recurre la resolución de la Junta Electoral relativa a:

“Declarar válidos los votos depositados en el apartado de correos que hayan sido depositados con posterioridad al acto de la recogida realizada por la mesa electoral el pasado día 30 de septiembre hasta la fecha del próximo 18 de octubre, con el fin de que posteriormente sean considerados e incorporados a los resultados electorales, siempre que dichos votos cuenten con los requisitos de validez establecidos en este proceso electoral. “

Pues bien, para analizar la conformidad a Derecho de la resolución recurrida, se debe partir del régimen jurídico aplicable al voto por correo previsto en el Reglamento Electoral de la RFHE.

Así, el artículo 32 del Reglamento Electoral de la RFHE, dispone:

“1.- En las elecciones para miembros de la Asamblea General se admitirá el ejercicio del voto por correo.

2.- La persona electora que desee emitir su voto por correo deberá formular solicitud dirigida a la Junta Electoral interesando su inclusión en el censo especial de voto no presencial. Dicha solicitud deberá realizarse a partir del día siguiente al de la convocatoria de elecciones y hasta dos días naturales después de la publicación del censo definitivo, cumplimentando el documento normalizado que se ajustará al Anexo II de la Orden reguladora de los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, debiendo acompañar fotocopia del DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor. Cuando la solicitud sea formulada por clubes y restantes personas jurídicas que, ostentando la condición de electores, deseen emitir su voto por correo, deberá acreditarse ante la Junta Electoral la válida adopción del acuerdo por parte de los órganos de la entidad en cuestión. Asimismo, deberá identificarse claramente a la identidad de la persona física designada para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, adjuntando fotocopia de su DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor.

3.- Recibida por la Junta Electoral la documentación referida en el apartado anterior, comprobará la inscripción en el censo de la persona o entidad solicitante, resolviendo lo procedente. Una vez incluido en el censo especial de voto no



presencial, el o la elector/a será eliminado/a del censo ordinario, no pudiendo votar presencialmente. Dentro de los dos días naturales siguientes de la publicación de la lista definitiva de candidaturas proclamadas, la Junta Electoral enviará a las personas solicitantes el certificado de inclusión en el censo especial, las papeletas y sobres oficiales, así como una relación definitiva de todas las candidaturas presentadas y ordenadas alfabéticamente.

4.- Dentro de los dos días naturales siguientes a la conclusión del plazo previsto para solicitar el voto por correo, la Junta Electoral deberá elaborar y poner a disposición del Tribunal Administrativo del Deporte un listado que incluya una referencia a todas las solicitudes recibidas y los acuerdos o trámites adoptados al respecto; en particular, los que determinen la inclusión o no de los o las solicitantes en el censo especial de voto no presencial.

5.- Para la emisión del voto por correo, el o la elector/a o la persona física designada por los clubes y restantes personas jurídicas para realizar todos los trámites relativos al voto por correo acudirá a la oficina de correos o al Notario que libremente elija, y exhibirá el certificado antes citado, así como ejemplar original de su DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia de ninguno de los documentos citados. Una vez verificada la identidad de la persona electora o del representante designado por cada club o persona jurídica, el sobre de votación debidamente cerrado y el certificado original autorizando el voto por correo se introducirán en un sobre de mayor tamaño que deberá expresar el nombre y apellidos del remitente, así como la federación, especialidad deportiva, en su caso, estamento por el que vota, así como la indicación de la consideración como deportista de alto nivel de la persona solicitante.

6.- El sobre ordinario se remitirá, a elección de la federación española correspondiente, bien a un apartado de correos habilitado exclusivamente para la custodia de los votos por correo, o bien, a un Notario seleccionado por la federación española. En la convocatoria de elecciones deberá figurar de forma expresa el apartado de correos habilitado para la remisión del voto por correo o, en otro caso, la identidad del Notario o de la Notaria designado para la recepción y conservación del voto por correo, así como la dirección postal de dicha notaría.

7.- El depósito de los votos en las oficinas de correos o, en su caso, ante el Notario, deberá realizarse con siete días naturales de antelación a la fecha de celebración de las votaciones, y no serán admitidos los sobres depositados en fecha posterior.

8.- Se constituirá una mesa electoral especial, elegida por sorteo, a la que corresponderá efectuar el traslado y custodia de los votos por correo, realizar su escrutinio y cómputo, así como adoptar las medidas que sean precisas para garantizar la integridad de toda la documentación electoral correspondiente al voto por correspondencia.



9.- *La retirada del voto por correo por la mesa electoral a la que se refiere el apartado anterior, se realizará el día de la fecha de las votaciones, a la hora de apertura de la Notaría u oficina de correos. El recuento del voto emitido por correo y la apertura de la correspondencia electoral remitida por los electores que se hayan acogido a este procedimiento se realizará con posterioridad al escrutinio y cómputo del voto presencial.*

10.- *Los representantes, apoderados o interventores de los candidatos podrán estar presentes e intervenir en todas las actuaciones que ordene realizar la mesa electoral especial en relación con el traslado, custodia, cómputo y escrutinio del voto por correo.”*

Como se hace ver en el citado precepto, el ejercicio del voto por correo exige respetar los plazos establecidos en dicho precepto, de forma que el depósito de los votos en las oficinas de correos o ante Notario debe realizarse en el plazo preclusivo de siete días naturales de antelación a la fecha de celebración de votaciones.

En el presente caso, la resolución recurrida acuerda ampliar los plazos establecidos sobre la base de la circunstancia acreditada de un anormal funcionamiento del servicio público de correos.

Consta en la resolución recurrida y en el informe emitido que el anormal funcionamiento del servicio público de correos ha determinado que exista un volumen de votos pendientes de valoración por causas no imputables ni a las personas electorales ni a la RFHE. Por ello, la resolución de 4 de octubre ahora recurrida tiene por objeto solventar esta situación ampliando el plazo para garantizar el derecho al voto, el respeto a la voluntad de los electores, la eficacia del voto y el principio de representación y la protección del principio de igualdad.

Pues bien, este Tribunal considera que, aunque es cierto que el Reglamento Electoral de la RFHE contempla plazos preclusivos para ejercer el derecho al voto por correo, en el presente caso estamos ante circunstancias sobrevenidas e imprevisibles no imputables a aquellos votantes que depositaron su voto en correos dentro del plazo habilitado para ello. Por ello, en aras de garantizar el derecho al voto y la igualdad entre todos los electores, resulta razonable adoptar la medida de incluir en el recuento todos aquellos votos existentes en el apartado de correos que fueron depositados en plazo en las oficinas de correos correspondientes, pero no incluidos en la votación de 30 de septiembre, por no haber llegado al apartado de correos de la RFHE en plazo.

Ahora bien, debe recalarse que únicamente deben ser considerados válidos para el escrutinio solamente aquellos votos que hayan sido depositados en la oficina de correos correspondiente antes del 23 de septiembre de 2024 que, por las razones acreditadas, no llegaron al apartado de correos de la RFHE para el día 30 de septiembre de 2024.



En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por Doña XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX y Dña XXX, contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Hípica Española (RFHE) en materia de voto por correo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

